



**Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Guerrero.**

INFORME 031/SO/31-08-2020

**RELATIVO A LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RADICADAS EN LA COORDINACIÓN DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, BAJO
LA MODALIDAD DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES.**

Con fundamento en el artículo 428 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que estatuye como una atribución de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, informar al Consejo General sobre la recepción de las quejas y denuncias que se presenten ante esta autoridad electoral, dentro y fuera del proceso electoral, se hace del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección, que el dieciséis de julio del año en curso, el ciudadano Juan Carlos García Orozco, presentó una queja y/o denuncia en contra del ciudadano Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) y al diverso 259 de la ley electoral local (uso de programas públicos en actos proselitistas). Asimismo, se informa que el tres de agosto de este año, se presentó una queja y/o denuncia en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos).

Las quejas y/o denuncias aludidas fueron radicadas en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con los números de expedientes IEPC/CCE/POS/006/2020 y IEPC/CCE/POS/007/2020, respectivamente, bajo la modalidad de Procedimientos Ordinarios Sancionadores. Por último, se anexa a este informe un esquema resumido de las actuaciones realizadas en los expedientes citados.

Chilpancingo, Guerrero, a 31 de agosto de 2020.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ



ANEXO DEL INFORME 031/SO/31-08-2020

EXPEDIENTE	DENUNCIANTE O QUEJOSO	DENUNCIADO	ACTO DENUNCIADO	ACTUACIONES REALIZADAS
IEP/CCE/POS/006/2020	Juan Carlos García Orozo	Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero.	Presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) García Orozo, en proveído de diecisiete de julio pasado, sin embargo, derivado de un análisis exhaustivo e integral del escrito de queja y de sus escritos de desahogo de la prevención efectuada, se determinó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 90, fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, debido a que el quejoso y/o denunciante omitió señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que atribuyó el carácter de ilícitos, así como de ofrecer medios de prueba que respaldaran al menos en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados y la participación del denunciado en ellos, por ende, lo procedente conforme a derecho fue desestimar de plano la queja y/o denuncia planteada, circunstancia que fue notificada personalmente al denunciante el cinco de agosto siguiente.	<p>El 16 de julio de 2020, a las 11:15 horas, se presentó la denuncia respectiva en la oficina de este Instituto.</p> <p>El 17 de julio de 2020, se emitió un proveído mediante el cual se radicó la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEP/CCE/POS/006/2020, bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador, después de un estudio integral al escrito de denuncia, se advirtió que el mismo no cumplía cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley Electoral Local, toda vez que el denunciante no narró de forma clara y expresa los hechos denunciados, puesto que no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados, y, de igual forma, no exhibió medios de prueba que respaldaran al menos en grado indicativo sus aseveraciones; por tanto, se previno al denunciante para que dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir del día siguiente al en que se encontrara legalmente notificado de dicho acuerdo, narrara de forma expresa y clara los hechos denunciados y, a su vez, ofreciera las pruebas con las que contara, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos denunciados, lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención citada en el lapso otorgado, se tendría por no interpuesta su denuncia, prevención que le fue notificada personalmente el veintuno de julio siguiente.</p> <p>El 29 de julio de 2020, se emitió un acuerdo en el que se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al ciudadano Juan Carlos García Orozo, en proveído de diecisiete de julio pasado, sin embargo, derivado de un análisis exhaustivo e integral del escrito de queja y de sus escritos de desahogo de la prevención efectuada, se determinó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 90, fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, debido a que el quejoso y/o denunciante omitió señalar de manera clara y precisa las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos a los que atribuyó el carácter de ilícitos, así como de ofrecer medios de prueba que respaldaran al menos en grado presuntivo la existencia de los hechos denunciados y la participación del denunciado en ellos, por ende, lo procedente conforme a derecho fue desestimar de plano la queja y/o denuncia planteada, circunstancia que fue notificada personalmente al denunciante el cinco de agosto siguiente.</p> <p>El 12 de agosto de 2020, se emitió un acuerdo en el que se certificó el plazo de cuatro días con el que contaba el quejoso y/o denunciante para interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo que desechó de plano su queja y/o denuncia, atendiendo a que no lo hizo valer en el tiempo legalmente previsto, se declaró consentido y totalmente firme el desestimamiento aludido; asimismo, al no existir diligencias pendientes por cumplir ni documentos originales por devolver, se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.</p>



**Coordinación de lo
Contencioso Electoral.**

				<p>El 03 de agosto de 2020, a las 13:21 horas, se presentó la denuncia respectiva en la Oficialía de Partes.</p>
IEPC/CCE/POS/007/2020	C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.	Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.	Presuntas infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos).	<p>El 05 de agosto de 2020, se emitió el acuerdo de radicación respectivo, registrando la denuncia de mérito bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/007/2020, asimismo, al advertir que el denunciante pretendía instar la vía del procedimiento especial sancionador, se precisó que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 439, así como en los diversos 425 y 426 de la ley electoral local, lo conducente era sustanciarlo bajo la modalidad de procedimiento ordinario sancionador. Aunado a ello, al advertir que el escrito carecía del requisito previsto en el artículo 426, segundo párrafo, fracción I de la ley de la materia, consistente en hacer constar el nombre del quejoso o denunciante con firma autógrafa o huella digital y tomando en consideración que este es un requisito indispensable de procedibilidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 429, párrafo primero, fracción I de la Ley electoral local, se desechó de plano la queja y/o denuncia de mérito.</p> <p>El 13 de agosto de 2020, se emitió un acuerdo en el que certificó el plazo de cuatro días con el que contaba el quejoso y/o denunciante para interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo que desechó de plano su queja y/o denuncia, sin embargo, atendiendo a que no lo hizo valer en el tiempo legalmente previsto, se declaró consentido y totalmente firme el desechamiento aludido; asimismo, al no existir diligencias pendientes por cumplir ni documentos originales por devolver, se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.</p>